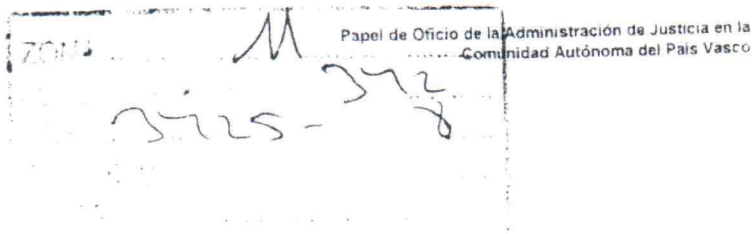


16

Copia



**SENTENCIA Nº 192/2014**

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 134/2014 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que confirma la denegación de la autorización de residencia solicitada por el demandante. (Expte. 4899 2013 000 2893).

Son partes en dicho recurso: como recurrente Don .  
representado y dirigido por la Letrada Doña NAHARI PALACIO LAISECA; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**KOPIADA  
ES  
COPIA**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 16/01/13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 5/04/13 por la que se deniega la autorización de residencia temporal no lucrativa inicial proveniente de una residencia por circunstancias excepcionales por razones humanitarias de enfermedad sobrevenida.

Sostiene la parte recurrente en apoyo de su pretensión, en síntesis, que reúne los requisitos exigidos para la concesión de la autorización interesada y, que por los mismos motivos, esto es, una enfermedad grave mental que padece el . se le concedió una autorización de residencia, y ahora que por el mismo motivo, incluso agravado se solicita de nuevo la concesión por ello se le deniega por la Administración contrariando sus propios actos. Alega que es de aplicación el Art. 130 RD 557/2011 en cuanto a la prórroga de dicha autorización de residencia por circunstancias excepcionales al persistir las mismas razones que motivaron su concesión y acredita que sus subsistencia está garantizada como perceptor de R.G.I. y P.V.C., como en el caso anterior en el cual se le concedió, y constanding que tiene soporte económico y familiar de su familia

Y en concreto ahora en el supuesto enjuiciado, alega que se le ha agravado su patología mental según los informes médicos aportados, los cuales cumplen con la finalidad de acreditar la existencia de una enfermedad grave y la necesidad de tratamiento para la vida del recurrente quien es incapaz de desarrollarse ni vivir solo;, y que es más grave que en el principio u origen, requiriendo una asistencia especializada, ya iniciada aquí , cuya interrupción o falta supondrían un riesgo para la vida y salud del recurrente, que no se le puede ofrecer en su país de origen.

El Abogado del Estado se opuso a la anterior pretensión en base a los motivos y razonamientos jurídicos efectuados en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 31.3 de la LO 4/2000, que “la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible visado”.

Por su parte, el artículo 126.2 del Reglamento aprobado por RD 557/11 dispone que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos “ (...) 2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada , no accesible en su país de origen y que el hecho de ser interrumpida o no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente”.

Y el artículo 130 del RD 557/2011, contempla la prórroga y cese de la situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales señalando que podrán pedirla, los titulares de la autorización siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención, y en el presente caso, si bien en la resolución impugnada, como fundamento de la denegación se recoge lo siguiente: “(...) teniendo en cuenta que el interesado ha sido titular de una autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales humanitarias de la que solicita su renovación no acredita los medios de vida exigidos ni seguro de enfermedad que cubra la asistencia sanitaria durante el periodo de residencia que solicita ni la enfermedad alegada reviste la gravedad conforme a lo establecido en el Art. 126 .2 del anteriormente citado Real Decreto”.

En los términos en que se plantea el debate en éste recurso, se debe valorar los informes médicos aportados y en la Vista, de los cuales se infiere la gravedad y persistencia de la enfermedad sufrida por el recurrente, “esquizofrenia paranoide” con una nueva descompensación



psicótica y que según las declaraciones de su hermana, familiar con la cual convive, el recurrente es incapaz de administrarse la medicación y tampoco realizar actividad alguna, encontrándose bajo su protección. A lo anterior, de persistencia de la grave patología (enfermedad), debe añadirse que se garantiza mientras persista la misma una ayuda social en el importe de 866.13€ que se incrementara y se acredita que está eximido de la necesidad de contar con un contrato de trabajo según informe emitido por el Ayuntamiento de Bilbao, y probada su situación de estar amparado por su familia.

Se debe, por lo tanto, compartir la posición sostenida por la defensa del recurrente, asumiendo que procede conceder la renovación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, por enfermedad sobrevenida, al no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta para su concesión inicial, deviniendo la obligación legal de conceder el permiso solicitado por inmodificabilidad de las circunstancias que justificaron el otorgamiento de la autorización de residencia anterior máxime la acreditación de percibo de rentas o ayuda de garantía social en un supuesto como el presente (Arts. 126.2, 130.4 y 202.1 RD 557/2011).

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, dadas las dudas que suscita un caso como el presente, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

### FALLO

**SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Monje Velarde, en nombre y representación Don \_\_\_\_\_ contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 16/01/13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 5-4-13 por la que se deniega la autorización de residencia temporal no lucrativa inicial proveniente de una residencia por circunstancias excepcionales por razones humanitarias de enfermedad sobrevenida y, en consecuencia **SE ANULA** la misma y **SE CONCEDE** la autorización de residencia temporal por causa excepcional (Residencia temporal no lucrativa inicial) solicitada. No se imponen las costas a ninguna de las partes

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0134.14, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,